



C/ RODRIGO FELIPE ÁLVAREZ LATORRE.

Delito: Tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Rol único: 1201079024-5.

Rol interno: 371-2016.

La Serena, tres de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veintitrés del mes en curso, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, constituida por el Juez Presidente don Sebastián Ignacio Bustos Chaparro, en calidad de suplente, y las juezas doña Paola Molina Venegas, en calidad de interina, y doña Caroline Turner González, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente al rol N° 371-2016, seguido contra **RODRIGO FELIPE ÁLVAREZ LATORRE**, cédula de identidad N° 17.294.316-0, comerciante de ferias libres, nacido en La Serena, el 6 de octubre de 1989, chileno, soltero, domiciliado en calle Ralbún N° 590, Villa Balmaceda Oriente, comuna de La Serena.

Fue parte acusadora, en el presente juicio, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público don **Claudio Venegas Basualto**, domiciliado en Eduardo de La Barra N°315, La Serena. La defensa del encausado estuvo a cargo de don **Carlo Silva Muñoz**, defensor particular, domiciliado en calle Benavente N° 1435, comuna de La Serena.

SEGUNDO: Que los hechos que han sido objeto de la acusación son los siguientes: “El día 29 de Octubre de 2012, alrededor de las 19:07 horas, en el interior del inmueble ubicado en calle Regimiento Arica N° 6069, Edificio Cerro La Silla, departamento N° 206, Condominio Valle del Elqui, La Serena, en el marco de una investigación previa con monitoreos telefónicos y mediante el ingreso al domicilio autorizado voluntariamente por su encargada, el acusado Rodrigo Felipe Álvarez Latorre, fue sorprendido guardando, manteniendo y poseyendo a fin de traficar, en el interior del cajón del velador de su dormitorio una bolsa de polietileno blanca con leyenda “Unimarc”, dentro de la cual mantenía 08 bolsas de polietileno transparentes, todas contenedoras de material vegetal café denominado marihuana prensada del tipo paraguayo, además de 06 envoltorios de papel blanco con la misma sustancia, las que arrojaron un peso bruto de 163,03 gramos y la suma de \$73.000, en billetes de diferente denominación producto de la venta de drogas”. Los hechos antes descritos son constitutivos, a juicio de la Fiscalía, de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000 en relación al inciso 1° del artículo 1 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado, en el cual se imputó al acusado participación en calidad de autor.

TERCERO: Que la defensa del acusado alegó que la prueba de la defensa demostraría situaciones al límite de una situación ilícita, en el actuar policial. Que la peor pesadilla de un consumidor de marihuana, que facilita a otros droga, es que su suegro sea policía. Que el padre de la pareja del acusado era asistente policial, vivían antes en su casa y de ahí en adelante hay solo ilegalidad. La supuesta informante fue Esmeralda, pero un juez de la República fue objeto de una mentira. El ingreso al domicilio fue ilegal, al igual que la detención del acusado y su pareja Katalina, que no es acusada y es hija de un policía. Indicó que no puede condenarse con infracción de normas constitucionales.

CUARTO: Que las pretensiones absolutorias de la defensa hacen necesario, en primer lugar, pronunciarse sobre la ilicitud de la prueba que, en su concepto, habría sido obtenida con vulneración de garantías constitucionales y legales, para probar el delito y la participación del encartado. A este respecto, es necesario analizar si efectivamente resulta posible al Tribunal Oral



dejar de valorar una prueba, que fue admitida a juicio en el Tribunal de Garantía, quien efectuó la competente calificación de licitud o ilicitud. En general este eventual nuevo examen no parece ser acorde con el espíritu del proceso penal, e implica todo un proceso de discusión que distrae la resolución de los elementos de cargo y de defensa, abocándose a un nuevo proceso de examen sobre la licitud o ilicitud de la prueba, que ya hizo previamente un tribunal, de idéntica jerarquía. En la etapa de juicio oral el tribunal debe hacerse cargo, en su decisión, de toda la prueba producida, y puede restarle valor, pero ya no por motivos propiamente de ilicitud, sino porque, el manto de duda que cae sobre la prueba, hace que no tenga valor que logre convencerlo, que no sea suficientemente creíble. Doctrinariamente la posición anterior encuentra sustento en lo sostenido por el profesor Julián López Masle en la obra Derecho Procesal Penal Chileno, obra cuya autoría comparte con la profesora María Inés Horvitz Lennon, Tomo II, primera edición, páginas 199 y siguientes, señalándose en la página 204 del texto que el hecho que una prueba sea ilícita y esté incorporada a juicio no hace que el tribunal la suprima mentalmente, “sino que la valore en su justa dimensión, incluso desestimándola completamente por inverosímil, si es lo que en definitiva corresponde. Esta consideración tiene, sin embargo, una limitación: sólo en la medida en que el problema que suscita la discusión sobre licitud plantee también un problema de credibilidad...” tal como ocurre en este caso con la restante prueba. En efecto, el Ministerio Público trajo a estrados a dos testigos de cargo, los policías Opazo y García, en que sustenta, más allá de la prueba pericial, documental, gráfica y de audio, su imputación. Lo cierto es que el comisario de la PDI, a esa época de la Brigada Antinarcóticos, don Rodrigo Opazo Oyarce, sostuvo que se incautó droga y se detuvo al acusado más tarde, el día 29 de Octubre de 2012, en el interior del inmueble ubicado en calle Regimiento Arica N° 6069, Edificio La Silla, departamento N° 206, Condominio Valle del Elqui, La Serena. Pues bien, este mismo policía refirió que el origen del procedimiento fue un oficio que remitieron a Fiscalía, el 20 de septiembre de 2012, dando cuenta de los datos proporcionados por una informante de la época, de nombre clave “Esmeralda”, quien sindicaba a un joven de nombre Rodrigo, que residía en el Barrio Universitario y se dedicaba al tráfico de marihuana. Con ese antecedente recabaron información del modo de operar de ese sujeto, cuyo teléfono celular fue proporcionado también por la informante “Esmeralda”, obteniendo con ello, el 28 de septiembre de 2012, del Juez de Garantía, autorización para interceptar el teléfono de Rodrigo Álvarez Latorre, N° 61039411, de la empresa Movistar, dando también el señor Fiscal orden de investigar. Esta autorización permitió la obtención de 5 escuchas, que fueron reproducidas en juicio y reconocidas por el deponente, como contactos con consumidores y transacciones, en las inmediaciones del domicilio en el barrio universitario –que es la casa del entonces asistente policial Luis Henríquez-. Al escuchar estas conversaciones, el juez de garantía de la época, dijo que discrepaba de la PDI, que los antecedentes no eran indubitados como para autorizar la entrada y registro al domicilio que antes refirió el policía, porque, a juicio de ese magistrado, las conversaciones no permitían presumir había droga, lo que en concepto de estos sentenciadores claramente era discutible, porque en la primera de ellas el acusado señala su nuevo domicilio, luego se le pregunta por una juguera, lo que la policía interpreta como indiciario de una actividad ilícita, respondiendo que no tenía una, pero sí un moedor, en otra un tercero le pregunta si está en casa y le indica que va para allá, en la siguiente se hace referencia a recibir algo y se habla de un motor de auto, que la policía interpreta refería droga y en la siguiente le indica que Kata recibirá algo. La verdad que más allá de lo que probaba o no el contenido de estas escuchas, la autorización para efectuarlas se habría obtenido de la informante “Esmeralda”, quien declaró en juicio siendo testigo protegido, señalando que no sabe el motivo de su comparecencia, un joven le dijo que era testigo y el año 2012 nunca declaró ante la policía ni ante el fiscal, no conoce al acusado y tuvo antecedentes penales hace muchísimos años. En 2012 nunca tuvo conversaciones con algún policía. La verdad es que este testimonio, de la persona que habría aportado los antecedentes del acusado, que permitieron la interceptación telefónica, que dio origen al procedimiento, desde ya pone en tela de juicio la certeza de la prueba de cargo, en términos de poder arribar a una condena. Continuó su relato diciendo que, ante la negativa del juez de garantía, a la solicitud de entrada y registro, existiendo



una escucha en que el acusado pedía a su pareja fuera a su lugar de trabajo, decidieron controlar identidad a la pareja del acusado, cuando saliera del departamento y le pedirían autorizar registrar la vivienda, previo a entregarle antecedentes de la investigación. Indicó que controló la identidad el sub comisario Rodrigo García y la pareja del acusado dijo que no había droga en su vivienda inicialmente, pero, cuando se le informaron los antecedentes de la investigación, obtuvieron bajo firma la autorización de entrada y registro y se dirigieron al departamento, con el can detector de droga, que la encontró toda en el velador del dormitorio, además de \$73.000, reconociendo el deponente el departamento, el trabajo del perro, la droga, pruebas de campo, dinero y moedor de droga incautados, en las fotografías 1,3,4,5,6,7,8,9,11,12,13 y 14 y en la 15 el teléfono celular del acusado. Manifestó el testigo que se detuvo inicialmente a la pareja del acusado, por tráfico de drogas. Tomaron declaración a la pareja del acusado, previa lectura de derechos, por delegación del fiscal, quien reconoció que el acusado vendía marihuana y, con esa declaración, más la incautación, pidieron una orden de detención del acusado, la que el señor juez negó, por estimar había flagrancia. Declaró en juicio Katalina Henríquez Soto, pareja del acusado, quien negó haber prestado testimonio voluntario en la PDI y refirió un modo de ocurrencia de los hechos muy distinto al señalado por el policía Opazo, como se analizará más adelante. Pero también se contradice el testimonio policial con certificado del Jefe de Unidad de Causas y Sala del Juzgado de Garantía de La Serena, Máximo Adriaola, que da cuenta que no consta en la causa que se solicitara una orden de entrada y registro para el departamento del encartado y que fuere denegada, como afirmó el policía Opazo, indicando que por eso decidieron efectuar el control de identidad y solicitud de entrada de ingreso voluntario al departamento que compartían Katalina Henríquez Soto y el acusado. Relató el policía Opazo que efectivamente con la incautación y la declaración voluntaria de Katalina Henríquez Soto, que como se ha dicho ella niega existiera, pidieron la orden de detención del acusado, la que el señor Juez de Garantía negó, estimando que existía hipótesis de flagrancia, por lo que tres oficiales concurrieron al departamento y lo detuvieron. Indicó este policía que esta investigación tenía la particularidad que Katalina Henríquez Soto era hija de un funcionario activo, que se desempeñaba como conductor del jefe regional de la época, no en la Brigada Antinarcóticos y no tuvo contacto con ese funcionario, ni recibió indicaciones de él o algún tercero. El funcionario llegó cuando su hija estaba detenida, a la época solamente lo ubicaba, luego no lo vio ni se relacionó con él por el procedimiento. Hasta 15 días antes de los hechos el acusado vivía en el Barrio Universitario, en la casa de sus suegros, que pertenecía al funcionario PDI Luis Henríquez. Llama la atención que el policía Opazo diera a entender un grado muy menor de conocimiento del funcionario Henríquez, si Luis Alberto Henríquez Contreras, asistente policial de la PDI, y padre de Katalina Henríquez Soto, dio cuenta en juicio que cumplió labores en la Brigada Antinarcóticos como asistente policial, conductor y guía canino, aunque a la fecha de los hechos ya no las cumplía y recuerda a Juan García y Rodrigo Opazo como colegas. En el mismo sentido el policía Juan García dijo conocer a Katalina Henríquez Soto desde pequeña, quien es hija de un asistente policial de la PDI, Luis Henríquez, que trabajó muchos años en la Brigada Antinarcóticos, aunque no tuvo contacto con él por esta investigación, circunstancia que al menos aparece como llamativa, si se une a la negativa de la testigo encubierta de haber aportado dato alguno para iniciar esta investigación. El policía Juan Diego García López, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile indicó que el día de los hechos Opazo le pidió controlar a una persona, que iba camino al casino Enjoy. Katalina Henríquez Soto fue la controlada y, al verla, se dio cuenta que era la hija del asistente policial Henríquez y le explicó los motivos de la investigación, que estaba intervenido el teléfono de su pareja, por tráfico de drogas, planteándole la posibilidad de cooperar y hacer un registro voluntario al departamento, a lo que ella accedió, firmando un acta, registro de cuya firma quedó en video. En el departamento se encontró la droga, un moedor, \$ 73.000 y se detuvo a Katalina Henríquez. Más tarde se detiene al acusado. A este respecto, Katalina Andrea Henríquez Soto, dio una versión muy diferente. Señala ser pareja del acusado, desde los 15 años, el año 2006 y que viven juntos desde 2009, relación que nunca fue aprobada por su padre, el asistente policial Luis Henríquez, quien la expulsó de la casa al salir del colegio,



donde se encontraba nuevamente viviendo hasta días antes de la detención de su pareja y de ella, cuando volvieron a tener problemas con su padre, que los hicieron retirarse. Su padre decía que no se llevaba bien con su pareja por un tema de convivencia, pero luego le dijo que sabía que su casa era investigada por un delito de drogas. El día de los hechos ella recibió droga afuera del departamento, a solicitud del encartado, a quien fue a dejar el cargador a Enjoy, con su hijo lactante, llevando gran parte de la droga con ella, la que compran entre varios consumidores. La abordó el policía Juan García, que la conocía de pequeña y le dijo “hola Kata, ¿cómo estás?”. Luego conversaron y García le dijo “oye Kata ¿en qué te metiste?”, “te hemos estado escuchando y sabemos que Rodrigo y tú tienen droga”. Ella les mostró las 4 bolsas de droga que llevaba, ellos le dicen “¿pero mira lo que estás haciendo?”. La llamó Rodrigo, le contestó temblorosa. La PDI le preguntó si tenía más droga en el departamento y ella dijo que 4 bolsas más, pero nunca le pidieron su carné, o firmar autorización para entrar, ni le dijeron si era testigo o acusada. Mostró la demás droga en el departamento y le dijeron que “harían todo de nuevo”, simulando que encontraron toda la droga en el departamento y sólo entonces la llevaron a la playa, a filmar un video en que ella firmaba la presunta autorización. Volvieron al departamento y ahora tenían al can detector de droga, aparentando que encontró la droga en el velador. La hicieron firmar papeles, sin leer, bajo presión de llevar a su hijo a un centro del Sename. Al otro día le dijeron que para ella todo quedaría hasta ahí. Su padre, el 2012, asumió que metió preso a Rodrigo, porque era un narcotraficante. En las fotografías 1 a 6 de la prueba de la defensa reconoció el departamento que arrendaba y también se incorporó el contrato de arriendo que firmó y su certificado de nacimiento. La testigo antedicha y el propio acusado Rodrigo Felipe Álvarez Latorre, quien declaró en juicio señalando la forma en que adquirió la droga y fue recibida por su pareja, no desconocen la existencia de la droga, pero el testimonio de la testigo Henríquez en cuanto a que no fue objeto de un control de identidad, que no autorizó en forma previa la entrada al departamento y su versión acerca de los dichos de su padre, colega de los aprehensores la entrada y la alteración del sitio del suceso y la inadvertencia policial de sus derechos por la policía, que la ubicaba desde pequeña, además de la negativa de la testigo encubierta en juicio, de haber informado antecedente alguno a la PDI, hacen que la credibilidad de la prueba de cargo aparezca minada, tomando en cuenta que incluso el policía Opazo dijo que Katalina Henríquez señaló que no había droga en su vivienda inicialmente, pero, cuando se le informaron los antecedentes de la investigación, obtuvieron bajo firma la autorización de entrada y registro, no quedando claro, ya de este testimonio, la voluntariedad de esta actuación, refrendada por los dichos de esa testigo.

Llama también poderosamente la atención que solamente el encartado fuera traído a control de detención, librándose, inexplicablemente, de toda responsabilidad a una mujer adulta, que se encontraba en idéntica situación, al compartir con el encartado el domicilio, donde de acuerdo al testimonio policial, habría estado toda la droga. En base a estas argumentaciones y, aun cuando se determinó que se incautaron en total 150,14 gramos netos de marihuana, como fluye del acta de recepción incorporada, los informes de análisis de las muestras, además de dinero, como consta del comprobante de depósito incorporado, se hace innecesario pronunciarse sobre dichas pruebas, restantes fotografías, testimonio de Enzo Matus, empleador del acusado a la fecha de los hechos, que declara sobre la relación laboral y los documentos 1, 2 y 3 de la defensa, relativos a contrato, finiquito y liquidación de sueldo del encartado, como también de los documentos 6 a 11 de la prueba de la defensa, relativos a instrucción particular del fiscal, de fecha 23 de septiembre de 2013; oficio N° 5462, dirigido a Mattor-B Security Ltda, consultando antecedentes de la relación laboral del encartado y dicha empresa; oficios de respuesta de Mattor-B Security Ltda., sobre esa relación laboral; copia escrito solicita diligencias por la defensa a Fiscalía Local de La Serena y respuesta a esa presentación, además de reclamo a la Fiscalía Regional. De la prueba analizada fluye, como se ha dicho, que, si bien se probó en juicio que el día 29 de Octubre de 2012, en el interior del inmueble ubicado en calle Regimiento Arica N° 6069, Edificio Cerro La Silla, departamento N° 206, Condominio Valle del Elqui, La Serena, morada del acusado, en el marco de



una investigación previa con monitoreos telefónicos, fue encontrada en el interior del cajón del velador del dormitorio marihuana, no es posible condenar por estos hechos al acusado. En efecto, el sistema judicial hace muy fuertes exigencias al Estado para condenar penalmente, las que sin duda vinculan a los jueces, para cumplir cabalmente el rol que el sistema democrático les ha confiado, exigencias que en esta causa no pueden entenderse satisfechas con la prueba rendida, que deja subsistente la posibilidad que ella haya sido obtenida de manera contraria a normas procesales y constitucionales y que la prueba contradictoria hace que esta circunstancia mine fuertemente la credibilidad de la prueba de cargo, que no puede parcelarse en este caso, eligiendo qué parte de ella es creíble. Efectivamente, el inicio del procedimiento estaría constituido por los dichos de un testigo protegida, presuntamente inculcando al acusado, testigo que declaró en juicio y desconoció toda vinculación con la policía en ese sentido, existiendo además reproches al proceder policial, en cuanto a la forma en que se actuó respecto de Katalina Henríquez, al abordarla, y la existencia de una entrada y registro a su departamento y declaración verdaderamente voluntarias de su parte, que obstan a vencer la presunción de inocencia, por mucho que el acusado reconociera que la droga le pertenecía. No puede llegarse así a una decisión condenatoria, porque el estándar de prueba para condenar penalmente es el más alto dentro del sistema judicial y exige al Estado (por medio de sus órganos autorizados) información de alta calidad y eficiente, para acreditar la responsabilidad penal, y debe ser satisfecho, en el sistema que nos ocupa, por el Ministerio Público a través de las pruebas de las que se vale en juicio, lo que no ocurrió en este caso, en que del modo antedicho existen más que razonables dudas acerca de las circunstancias de perpetración del ilícito, atendida la prueba de cargo que se encuentra contradicha y, consecuentemente, de la existencia del delito.

CUARTO: Que, del modo antedicho, no se superó estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 48, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346 del Código Procesal Penal.

SE DECLARA:

I.- Que se **ABSUELVE** a **RODRIGO FELIPE ÁLVAREZ LATORRE**, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra, como autor en un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, presuntamente cometido el día 29 de octubre de 2012, en esta ciudad.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese.

Redactada por la juez Caroline Turner González.

Rol N° 371-2016.

DICTADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA PAOLA MOLINA VENEGAS, EN CALIDAD DE INTERINA, SEBASTIÁN IGNACIO BUSTOS CHAPARRO, EN CALIDAD DE SUPLENTE Y CAROLINE TURNER GONZÁLEZ.